

## De nuevo sobre el viejo derecho catalán (a propósito de A. Iglesia Ferreirós, *Cataluña medieval*)<sup>1</sup>

1. ¿Qué lugar ocupa en el mundo actual la Historia? ¿Qué lugar corresponde a la Historia del Derecho, minusvalorada por juristas amantes del positivismo, contemplada con cierto desdén y acusaciones de formalismo por los historiadores generales? ¿Hay posibilidad de integrar ambos conocimientos, ambos saberes? ¿Cómo se hace una Historia del Derecho que aglutine a juristas y a historiadores, a unos y otros, sin trazar fronteras estériles entre ambos? ¿Cómo hacer, en suma, una Historia del Derecho científicamente admisible, viable, respetada? Perdone el lector esta violenta irrupción metodológica, con preguntas que van a la raíz de nuestros conocimientos y del modo de expresarlos, aplicarlos y extenderlos, pero pocos libros en la actualidad pueden ser capaces de generar dudas y, al mismo tiempo, suministrar respuestas, como el que ahora se presenta, obra de madurez, por un lado, pero también obra que culmina una labor de investigación sobre un tema concreto hasta prácticamente extinguir el manantial de donde brotan las fuentes históricas, acaso el único modo racional y congruente de operar en el conocimiento histórico. El profesor Iglesia Ferreirós no sólo elabora un libro de Historia del Derecho, sino, acaso lo más importante, un libro sobre cómo hacer Historia del Derecho con rigor y seriedad, con solidez de planteamientos de partida, con aceptabilidad de los resultados que se formulan como conclusión a las hipótesis de arranque,

---

<sup>1</sup> Vid. IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Cataluña Medieval. I. Estudio*. Colección Efímera, núm. 4.1. Barcelona, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuïc, 2008. XIV + 731 p.; e IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino: *Cataluña Medieval. II. Edición del ms. lat. Z-I.3 del Real Monasterio de El Escorial*. Colección Efímera, núm. 4.2. Barcelona, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuïc, 2008. 599 p.

con respuestas probables a los muchos enigmas que el tema (los *Usatges* catalanes, su tradición literaria, su difusión medieval y moderna) ha planteado y sigue planteando, con toda una lección de método sin contemplaciones, de minuciosa exégesis de las fuentes, de combinación de materiales, fruto de varias y reiteradas lecturas, que sólo pueden concluir en el soberbio ejemplo historiográfico que esta obra, a nuestro modesto entender, constituye. Vaya por delante, pues, este prejuicio, derivado de una meditada lectura de la obra, que no es síntoma de amistad (que también lo es), sino, antes que nada, de profundo respeto por la obra bien planificada, bien ejecutada y, al fin, bien hecha.

Como afirmaba C. Schmitt, con cierta radicalidad, toda Historia es Historia del Derecho. La Historia solamente puede ser concebida desde la óptica de lo jurídico, de ese *nomos* tan caro al jurista alemán. Sin el Derecho no puede haber nada, ni civilización, ni culturas, ni sociedad, ni destino, ni orden, ni finalmente Justicia. Por tanto, la Historia de la Humanidad, en cuanto que sociedad que persigue unos objetivos para mejorar la convivencia y defender a ultranza esa convivencia misma, es la Historia del Derecho que se encuentra en su base. Sociabilidad, lo social, lo que trasciende el campo meramente individual del ser humano, es el primer elemento que une al hombre con el Derecho. De inmediato, otro sustantivo pasa a integrarse en esta fórmula de convivencia: lo histórico. El hombre es un animal racional, sociable e histórico, y, por eso mismo, es *homo iuridicus*. La dimensión temporal del hombre se une de forma indisoluble a cada espacio de la cultura, cuando se toman en cuenta las creaciones más relevantes del ser humano, entre ellas el Derecho, ese instrumento que el hombre genera precisamente para triunfar sobre el tiempo, para imponerse sobre él, en busca de la perduración, del orden y de la estabilidad. La forma específica de lograr la perdurabilidad (otros la llaman gloria) es precisamente con la creación de obras imperecederas y perennes, obras que no sean aniquiladas por ese tiempo que marca la esencia del hombre mismo, en la línea del ser irremisiblemente temporal que pergeñó Heidegger, y que sean capaces de sobrepasar cualquier frontera cronológica, que puedan ser observadas en perspectiva e identificadas en cada una de las etapas de su recorrido. La dimensión histórica del hombre conduce de modo indefectible a la historicidad de todas sus creaciones culturales. Creaciones llamadas a perecer, las más, pero también llamadas, las menos, a sobrevivir, a conservarse, a perdurar, a cambiar, a evolucionar. El Derecho no escapa a esta regla y puede ser reputado además como la muestra más clara en la que tal historicidad, depositada en el ser humano, se deja sentir y percibir. El Derecho es histórico, vinculado al discurrir temporal, donde se producen cambios, pero también conservaciones; donde se gestan mutaciones, pero también estabilidades. Si la energía ni se crea, ni se destruye, solamente se transforma, como decía Lavoisier, lo mismo puede ser aplicado al Derecho: el sentimiento de lo justo existe con el hombre desde sus orígenes; lo que se transforma es el modo específico en que dicha estimación axiológica, ligada a la idea de Justicia, oscila al compás de la Historia del ser humano. El Derecho no es más que la forma específica en que se expresa históricamente ese ideario de Justicia, la forma en que se trata de imponer una

determinada conjunción de valores que identificamos con lo justo. Porque es la Historia la que va marcando las necesidades, circunstancias y demandas que el hombre plantea y a las que se da respuesta por medio del Derecho. La cuestión estriba en determinar cómo es esa historicidad, cómo se manifiesta y cómo es posible su estudio. Se abren varios caminos, desde el simple discurso poético hasta la más exacerbada apología del pasado, desde la novela histórica, tan en boga en nuestro tiempo, hasta la ideología militante, si bien el historiador jurista ha de tener presente que solamente hay una buena guía que permite recorrer esas procelosas aguas sin contratiempos, accidentes o sorpresas. Testimonios. Huellas. Fragmentos donde se refleje el pasado y desde donde podamos adentrarnos en ese mundo pretérito. Los textos jurídicos son el mapa del tesoro que permite surcar los mares, reconstruir lo pasado, interpretarlo, hacerlo reaparecer ante nuestros ojos contemporáneos y actuales, glosarlo, identificarlo, valorarlo. En esta fórmula mágica, parece hallarse la sencilla explicación del quehacer histórico, sencilla en su enunciación, compleja en relación a su concreto desarrollo práctico. El hombre es histórico. El Derecho, por tal motivo, también lo es. Pero, ¿qué significa ser histórico? ¿Cómo afecta esa historicidad a lo jurídico? ¿Cómo fluye la Historia a través del Derecho y a través del hombre? ¿Y el Derecho a través de la Historia? ¿Cómo se explica esa combinación?

Es ahora Th. Mommsen, responsable de la recuperación de uno de los más importantes monumentos jurídicos de todos los tiempos, el *Corpus* justiniano, quien nos habla. El premio *Nobel* alemán reducía ese debate a dos posibles salidas, que no tenían porque excluirse necesariamente: a la Historia se llega por medio de la Filología o por medio del Derecho. Nada más y nada menos. Todo lo demás son aspectos parciales, en cierta forma subordinados a los que hemos apuntado, puesto que todo cuanto nos rodea se limita finalmente a esas dos cuestiones: la palabra, oral o escrita, y la norma. Y la palabra por medio de la que se impone la norma es el Derecho, conjunto de textos de intensidad obligatoria variable. Tanto es así que la recuperación que Mommsen dirige, en colaboración con Krüger y compañía, se convirtió en una síntesis ejemplar de esas dos dimensiones. Recuperar la palabra del pasado y, con ella, conocer ese Derecho del pasado en su redacción primigenia y en sus corrupciones intermedias. He ahí la síntesis entre Historia, Derecho y Filología. He ahí el camino recto. Un procedimiento casi teológico, que partía de la infalibilidad del texto primero, una infalibilidad así concebida desde la Edad Media e incluso desde sus propios creadores en el siglo VI. Justiniano había prohibido, en virtud de esa sacralidad otorgada al texto normativo, cualquier forma de interpretación, salvo la suya propia, reputándola como germen de corrupción y de distorsión de la prístina voluntad imperial, desde donde se originaba todo el Derecho. Si toda Historia es Historia del Derecho y esa Historia del Derecho precisa de los textos, tenemos resuelta la ecuación de partida: la Historia depende de los testimonios del pasado y depende del modo en que se recuperen, articulen e interpreten esos testimonios jurídicos del pasado. En el campo del Derecho, que es, de nuevo reiterando a Schmitt, la base de todas las demás dimensiones o ramificaciones de la Historia, juegan un papel relevante esos testimonios que no

pueden ser más que textos escritos, de distinta procedencia, de diversa factura, más cultos o más vulgares, más generales o más particulares, más imperativos o menos, textos preceptivos, prohibitivos, sancionadores y de otros signos, textos particulares, doctrinales, legales, judiciales o notariales. El Derecho se reduce a textos y la Historia de ese Derecho a la Historia de los textos jurídicos, donde está contenido, si no todo el Derecho de una época concreta, al menos las manifestaciones más aparentes, relevantes y conocidas. Textos sobre los que se investigará, amén de contenidos jurídicos, procesos de formación, de difusión, de adaptación, de traslación y de corrupción, así como su extinción o agotamiento, en caso de producirse. Quedan otros mundos al margen de los textos que usamos, pero la ausencia de noticias acerca de los mismos solamente nos permite lanzar suposiciones o tomar en consideración datos en la medida en que aparezcan reflejados en los textos escritos. El universo consuetudinario sería el más claro ejemplo de lo que decimos. Un Derecho que ha existido, pero un Derecho mudo, del que solamente tenemos constancia en la medida en que se ponen por escrito tales costumbres o, desde la órbita del Derecho legal, se combaten esos usos y prácticas de forma inmisericorde. Acaso responde esto a una lucha cultural dentro del ser humano entre dos dimensiones: lo oral y lo escrito, lo efímero, que se desvanece cada vez que es nombrado, y lo que está llamado a repetirse de acuerdo con el patrón que marca la escritura.

El Derecho opta por lo segundo: la seguridad, la certeza, la consolidación de un verdadero conocimiento –y no de una simple opinión– apoyan este aserto. Toda civilización evolucionada tiende a ser una civilización donde la escritura ocupa un lugar determinante y dominante. De los textos nace y ha nacido todo el Derecho o, cuando menos, ésa es la huella que permite conocerlo e identificarlo: ahí están las instituciones, los conceptos, los dogmas, los principios, ideados por nosotros, los juristas, pero que no pueden tener existencia autónoma, sino referida siempre a la dictadura que marca el texto jurídico, concebido en un sentido amplio que abarca tanto la mera proposición normativa como la norma realmente ejecutada y realizada. A partir de ese primer momento originario, que supone descubrir, depurar y fijar el sentido exacto de cada texto, atendiendo a las aportaciones que nos proporcionan otros saberes históricos, otras ciencias auxiliares, y en íntima conexión con esa primera fuente, es cuando comienza la labor del historiador del Derecho, cuando inicia su hábil interrogatorio a los testimonios para forjar a partir de ellos el discurso histórico propio, atento a la verdad y a la fidelidad respecto de esos testigos del pasado. Aquí comienza la verdadera y titánica tarea de exégesis. Una tarea que tiene como primer momento, nada baladí, por otro lado, determinar el qué, el objeto de la investigación histórica: el Derecho. Un concepto dificultoso, como el que más (no hace falta traer a colación la famosa frase de Kant con la que inauguraba sus reflexiones críticas sobre la razón práctica: todo el mundo se pregunta aún por el concepto de Derecho y nadie ha sido capaz de dar una respuesta satisfactoria y definitiva), que acaso haga más plausible cambiar el escenario de búsqueda del concepto o idea de lo jurídico y contentarse con su descripción, externa e interna. Para realizar tal labor, el Derecho ha de ser

incardinado en el seno y en el curso de la Historia. El texto jurídico aparece así inserto en el contexto histórico. Fuera de aquél, es por completo inútil porque supondría construir algo sobre la nada. Por tal motivo, la aparición de la Historia en este escenario supone trazar una frontera infranqueable para nuestras reflexiones, la frontera que separa nuestra concepción o descripción actual del Derecho y la concepción del mismo que se tuviese en los tiempos pretéritos que quieren ser objeto de análisis. He aquí un primer paso relevante. Conocer el Derecho del pasado exige colocarse en la perspectiva de ese pasado para identificar en sus prácticas y en sus usos sociales aquellos que son reputados como jurídicos y, con ello, adornados de los elementos que lo tipifican como tal. A partir de ese instante fundacional, el historiador comienza a volcar su atención sobre los textos que ya pueden ser calificados en puridad como jurídicos, directa o indirectamente, y comienza a elaborar su discurso. Su labor es la de contemplar ese fluir del Derecho histórico delante de sus ojos y captar ese discurrir para identificarlo y analizarlo. La primera batalla se ha librado con dificultad. Al Derecho no se accede solamente desde el Derecho, sino que hay que tener en cuenta todos aquellos dispositivos que funcionan como coadyuvantes de lo jurídico en tiempos pasados. La religión o la moral no han sido siempre reductos de la privacidad. Han configurado con el Derecho, conjuntamente con él, un todo preceptivo y tradicional de indudable eficacia, legítimo y además legal o legalizado. Llamará la atención que el Derecho del pasado no coincida con el Derecho actual, ni tampoco que aquellos elementos que lo conforman puedan ser identificados con los que hoy en día integran cualquier cuerpo normativo. Esa distinción solamente se puede adquirir mediante el empleo de una aguda conciencia histórica. De la misma manera, esos testimonios no tienen que ser imperativamente jurídicos. Otras vías fructíferas se abren ante el espectador de la experiencia jurídica en su integridad. El Derecho puede ser conocido, desde luego, desde el Derecho, pero también desde otras ópticas en donde aquél aparece reflejado. La pluralidad de fuentes aparece antes nosotros como inconveniente en algunos casos por su abundancia, como exigua muestra del pasado en otros, igualmente inconveniente, lo que coloca al historiador en la tesitura de seleccionar los materiales que van a ser empleados conforme al objeto estudiado y a los objetivos propuestos. A esa pluralidad es a la que hay que referir la tarea de historiador porque constituyen sus más preciadas armas, sus instrumentos de combate para tratar de recuperar el pasado ya alejado e ido, cuando menos en una pequeña porción de su realidad evaporada. Hemos fijado el elemento determinante y primero de esa construcción del saber histórico: los textos, a los que el propio pasado, contemplado desde nuestra óptica imbuida de historicidad, permite otorgar el adjetivo de jurídicos, en cuanto que contienen ese Derecho que se identifica con lo que se entendía que era el Derecho del pasado. El texto ha sido colocado en su contexto y en el nuestro. Se ha dado el primer paso para la edificación de un aparato histórico. Ha sido identificado y reconocido como útil. Ha sido convalidado desde el pasado hasta el presente del investigador. Pasamos a la segunda etapa de este

quehacer, consistente en fijar de modo preciso la forma concreta de actuación sobre esos textos.

Como quería E. H. Carr, un historiador no es ni un juez, ni un arquitecto, funciones que no le corresponden, sino una suerte de notario que actúa sobre aquellas partículas dispersas que han superado la barrera del tiempo y su propia decadencia o decrepitud, para saludar a un presente desde donde atisbar lo pretérito y esbozar el camino hacia el futuro. No es un juez, por cuanto que no se puede juzgar lo acontecido, sin riesgo a ser juzgados nosotros mismos, una vez que hayamos también pasado, porque carece de legitimidad, siquiera sea moral, para establecer juicios maniqueos y sentencias inapelables. Tampoco es un arquitecto que trata de reconstruir de un modo absolutamente idéntico a su referencia histórica lo acontecido, puesto que esta misión es, desde el punto de vista ontológico, imposible y no cabe traer a la actualidad lo pasado tal y como exactamente sucedió, conforme al modo absolutamente objetivo que propugnaba Ranke. A la imposibilidad metafísica de tal tarea, que supondría tanto como eliminar el presente y vivir siempre en un continuo pasado, eterno retorno sin pausa, se suma otra dificultad insoslayable: la objetividad, aquel pretendido valor que debería singularizar la obra del historiador, es algo que la metafísica nos dice también imposible. Liquidadas esas dos figuras, juez y arquitecto, a las que se quería tratarse de emular el historiador, cabe preguntarse: ¿cuál es el camino? ¿Qué le queda al historiador? La respuesta nos la proporcionaba el mismo Carr. El historiador ha de certificar los testimonios del pasado, examinarlos con ánimo crítico, exacerbadamente crítico, y proceder tras ese proceso de depuración, de selección y de validación, a interpretar lo que los mismos testimonios nos trasladan. Primeramente, si expresamos esta acción en términos jurídicos, ha de buscar la validez intrínseca de los datos, papeles, documentos, restos y demás parafernalia que le asisten en su labor. Después, conseguida y acreditada tal validez, debe darse paso a la eficacia, esto es, a la manera específica en que tal dato puede ser empleado a la hora de articular un discurso coherente, sistemático, lógico e interpretativo. Por supuesto que puede haber juicios de valor y de intenciones, pero tienen que ser hechos desde la perspectiva del material estudiado, en atención a su estado, a las mentalidades reflejadas, supuestas o probadas, hablando el lenguaje que se habla en el propio testimonio, contrastando y aquilatando los elementos examinados, fijando los términos que se nos proporcionan y comprendiendo sus significantes y sus significados desde la óptica histórica precisa que se está tomando como escenario. Historiar supone tomar en consideración las categorías mentales de la época que se estudia y partir de las mismas. Subsumirse en el período histórico acotado. Mostrar el afecto que reclamaba Herder por el objeto de estudio. Solamente así se puede conseguir algo parecido a ese imposible metafísico que es la objetividad. Nadie puede ser objetivo; el historiador tampoco. Ello no implica la elevación de la subjetividad a la categoría de dogma inmodificable e indiscutible. La subjetividad existe, si bien puede ser dominada o reconducida.

El remedio parece ser la pluralidad de la acción del historiador, de sus fuentes, de sus datos. Con el más amplio fresco de materiales, el historiador, siempre contemporáneo, como quería B. Croce y como gusta recordar nuestro A., puede discurrir por unos cauces más o menos amplios, dentro de una cierta lógica investigadora en cuanto a planteamientos y en cuanto a resultados. Puede haber subjetividad en cuanto a la elección de temas, al modo de enfocarlos o a la forma de presentarlos, pero donde no se puede dar ese paso hacia el más descarnado individualismo es a la hora de seleccionar las fuentes, selección que ha de ser siempre lo más amplia posible, y tampoco en el momento en que dichas fuentes comienzan a ser examinadas hasta la extenuación. Silenciar fuentes es traicionar el oficio de historiador, el arte de hacer Historia y colocarse en la posición del lacayo que se somete a intereses espurios que van más allá del simple conocimiento y del goce que el mismo comporta. Solamente quien consigue estos elementos aludidos en primer lugar puede alcanzar la seguridad. Sólo con estos artilugios cabe hablar de Historia como saber científicamente fundado (ya que no como ciencia), como disciplina de conocimiento que opera por medio de hipótesis aproximativas generales, tal y como postulaba P. Ricoeur. Algo parecido a la ciencia, pero sin llegar a alcanzar la exactitud del conocimiento científico más puro, aunque sin excluir el necesario rigor en ese actuar metodológico. El historiador escribe desde su propia perspectiva de la Historia, pero esto no es un riesgo, sino un impulso para reforzar su discurso en el sentido de que las dudas sobre actuación parcial o interesada solamente pueden ser salvadas desde el momento mismo en que elimina cualquier residuo de subjetivismo acendrado y esto se hace con el respeto escrupuloso a la fuente y a su interpretación, respeto que exige valorarla en sus justos términos, respetar su dicción, emplearla de conformidad con la época estudiada y hacerla hablar de conformidad con sus propias palabras (y no con otras), con su propio lenguaje. Estos rudimentos nos colocan en la senda de aquella razón histórica orteguiana, de acuerdo con la cual el hombre aparece como un ser desnudo, que no tiene nada tras de sí, ni siquiera naturaleza: el hombre solamente puede presentar un mérito y es su condición de ser histórico. Aunque se dirá que Ortega deja irresuelto el problema principal de la esencia del hombre, la simple mención de la Historia y la totalidad de conceptos que vienen de inmediato con ese elemento descriptivo del ser humano bastan para culminar esta suerte de introducción. El hombre es, como quería Ortega, un ser histórico y esa historicidad se acredita, empleando otra vez términos jurídicos, en su condición no de simple sucesor, sino de heredero, no de exclusivo receptor de una tradición heredada, transmitida y forjada en el tiempo, sino como receptor responsable de la misma, encargado de recibirla, tenerla, conservarla, mejorarla en la medida de sus posibilidades y de transmitirla, a su vez, a sus sucesivos herederos. Solamente así cobra sentido esa razón histórica, esa razón que no existe por sí misma y no se sustenta en conceptos abstractos, si no en la medida en que está situada en la Historia y desde la cual se permite explicar en su integridad cualquier acción cultural que el hombre desarrolla. La razón histórica, la que sirve para comprender lo que el hombre ha hecho o dejado de hacer en el tiempo, es

el presupuesto clave para llegar a la Historia misma. Si falta esa capacidad de comprensión, nada innata y sí forjada en lecturas y reflexiones que tienen por objeto la Historia y la conducta del hombre para con la Historia, no se puede hacer nada aprovechable. Si se tiene, en cambio, todo es posible.

Parecen resonar en nuestras cabezas aquellas advertencias que figuran en todo tratado de historiografía, cuando se comienza a hablar de lo histórico en sus vertientes objetiva y subjetiva. El ser humano no tiene naturaleza, sino Historia. Es más: solamente es Historia y con ella se explica prácticamente todo lo que el hombre es capaz de hacer pues la historicidad impregna cada una de sus creaciones específicas. Al mismo tiempo, se afirma que todo historiador es historiador contemporáneo, que se ocupa del pasado desde la óptica del presente, combinando, pues, el objeto histórico elegido o seleccionado con la suma de todos sus prejuicios, ideologías, simpatías y antipatías, filias y fobias, amores y odios, sin que ello le reste credibilidad, ni haga mella en su pluralidad de acción, ya que la objetividad es algo que no está al alcance de los mortales. Nuestra inteligencia es limitada y limitada es nuestra percepción del mundo. Contra eso nada se puede hacer y solamente podremos aspirar a la parcialidad de la verdad, del mundo aprehendido, del conocimiento, en el bien entendido que tales puntos débiles del ser humano pueden ser reemplazados con ciertos artificios que permiten caminar de una forma más segura por aquellas sendas de los antepasados (de nuevo, la Historia) y que tal parcialidad, constatable, sea, sin embargo, cierta y firme, a pesar de su carácter reducido. Conocemos parte del pasado, nunca su inabarcable e inmensa totalidad, porque éste se manifiesta de modo fragmentario, y lo conocemos además parcialmente porque nuestro conocimiento nunca puede ser objetivo, sino, a lo sumo, moderadamente subjetivo y acentuadamente plural. Porque, como gustaba decir a Vico, solamente se puede conocer aquello que el hombre ha creado y el mundo histórico es la creación o recreación por excelencia del hombre, aquel instrumento que le permite idear el pasado, fijar sus rasgos más elementales (ya que no totales): en suma, comprender y comprenderse, porque lo que está en juego, a fin de cuentas, es una suerte de psicoanálisis que el hombre proyecta sobre sí mismo y sobre toda la humanidad, así como sobre cada una de sus creaciones. El Derecho histórico responde a este esquema ideal: es producto de la Historia y de la historicidad; es recuperado con la óptica deformante del historiador; es, en suma, manifestación de aquella creación humana impregnada de todos los rasgos que singularizan al hombre. Lo social y, de nuevo, lo histórico. La Historia permite así comprender al hombre, que no transformarlo. El historicismo cobra aquí ventaja sobre aquellas corrientes de pensamiento proclives a superar la dimensión individual del hombre, amantes de lo colectivo y aniquiladoras de su individualidad. Porque su propósito era sencillo: no se trataba de cambiar al ser humano, sino de describirlo y de comprenderlo, tal y como era. Una receta tan simple como imposible, a primera vista.

2. Únicamente unos pocos están en condiciones de obrar así, con arreglo a estas pautas, a ese respeto a la razón histórica, a este discurso metódico apuntado, que trae consigo el rigor, la seriedad, la profundidad, la certeza, la fide-

dad a las fuentes, la contundencia del resultado. De esos pocos hay que destacar al profesor Iglesia Ferreirós, que nos brinda estos dos volúmenes de compleja y difícil lectura, pero ya, de todo punto, indispensables para conocer, desde la óptica del Derecho, la Cataluña Medieval. No es preciso presentar, ni glosar la figura del A., más que en pequeños trazos. Cualquier conocedor mínimo de la Historia del Derecho en España en las últimas décadas sabe de quién estamos hablando y el peso que su obra científica tiene en nuestro panorama disciplinar. Formado con uno de los historiadores juristas de más exquisita inteligencia que se han conocido por estos pagos, Alfonso Otero Varela, el A. se educa en la lluviosa Compostela donde tiene ocasión de empaparse de las formulaciones completas en unos casos, meramente intuitas en otros, de su, por aquel entonces, maestro. Tras una estancia en Italia, comienza su peregrinar por varias universidades españolas hasta recalar en Barcelona. Desde allí, ha seguido impartiendo su magisterio a lo largo y ancho de España y de Europa. En todas esas sedes donde se ha ocupado profesionalmente, ha dejado muestras de su enorme capacidad de trabajo, plasmada en una innumerable lista de libros y artículos. Las materias estudiadas han sido asimismo diversas: desde la traición en Castilla y León y el problema de la fidelidad, tema de su tesis doctoral, hasta la obra legislativa de Alfonso X, recuperando para la misma la visión de Martínez Marina, mejorada y adaptada con una erudición difícilmente superable, resultado de la consulta directa de las fuentes hasta la extenuación; desde el Derecho altomedieval, que conforma esa primera etapa de un Derecho Común, de raíz visigoda, anterior al romano-canónico de los siglos XIII y siguientes, hasta la Codificación y su problemática (donde ha brindado una gran traducción del trabajo clásico de Pio Caroni); desde estudios sobre el Derecho privado, con algunas aportaciones de corte enciclopédico, hasta las reflexiones sobre la idea de soberanía y autonomía, con sus implicaciones contemporáneas, entre otros muchos bloques temáticos. Pocos temas se han escapado a nuestro A. en una de las obras científicas más sólidas y elaboradas que se recuerdan en España. Una obra, a la que debemos algunas formulaciones generales que sirven como explicación global de nuestra Historia jurídica y que actúan como *leit-motiv* en prácticamente todos sus escritos, como aquella que afirma que el Derecho español es el resultado de la evolución del Derecho romano en el peculiar ambiente hispánico, que ha sido el intento de síntesis más concreto, preciso y acertado que se recuerda para resumir más de veinte siglos de Historia jurídica. El *Anuario de Historia del Derecho Español*, desde sus páginas, fue el ordinario receptor de sus trabajos, sin rechazar la colaboración en otras revistas nacionales e internacionales. Ha sido además el impulsor de varios exitosos simposios que, con el título *El Dret Común i Catalunya*, han servido para conocer más y mejor el fenómeno de la recepción y sus implicaciones en los diferentes reinos hispánicos y en tierras europeas. Pero su inquietud intelectual, su deseo de establecer sus propios criterios de acción, su propia metodología de la Historia del Derecho, su rebeldía y, en cierto modo, su deseo de dirigir una revista propia con arreglo a esquemas mentales propios, con la única satisfacción del trabajo intelectual bien hecho, le llevó a dar el siguiente

paso. Momento decisivo en su trayectoria y también decisivo para la Historia del libro que ahora pasaremos a comentar, es el año 1996, en el que aparece *Initium*, la revista que ha sido su principal órgano de expresión desde entonces, vinculada a la *Asociación Catalana de Historia del Derecho Jaume de Montjuïc*, en donde se han gestado buena parte de los materiales doctrinales y documentales, que ahora acaban por desembocar felizmente en los dos tomos reseñados, que es una suerte de resumen, conclusión y profundización en el tema elegido: las vicisitudes de aquel texto capital del Derecho medieval catalán conocido como los *Usatges*. Desde el número originario hasta el actual número 13 del año 2008, no ha habido ejemplar en donde no se hayan insertado estudios sobre los *Usatges*, ya revisiones de antiguos trabajos tenidos por clásicos y sometidos a un imparable análisis crítico, ya estudios sobre las glosas a aquellos, sobre los juristas que se ocuparon de los mismos, sobre prácticamente todos sus manuscritos y sobre sus proyecciones temporales en plena Edad Moderna en relación con el proceso compilador catalán, o, en otras secciones de la revista, trabajos en los que se realizaban ediciones de los más variados ejemplares de la tradición medieval encarnada en los *Usatges*, amplios, extensos, reflexionados, con abundante aparato crítico y afán de búsqueda tanto de preguntas como de respuestas. Todo lo cual se ha realizado sin excluir, en los mismos años, esporádicas colaboraciones en otras revistas sobre diversa temática relacionada con el amplio abanico de inquietudes de nuestro A. Estos trabajos preliminares, realizados a lo largo de más de diez años, con el objetivo último de responder a la pregunta clave (*¿Qué son los Usatges? ¿Qué conocemos de los Usatges? ¿Qué podemos saber de ellos?*), nos proporcionan algunas claves interpretativas del quehacer histórico de nuestro A. Le caracteriza, en primer lugar, el respeto absoluto por la fuente, lo que implica un primer proceso de purga para depurar el que se estima fuese su sentido primitivo, al que sigue su hábil forma del interrogarla, de hacerla hablar siempre en el lenguaje del período examinado, su búsqueda insaciable de esa pluralidad anteriormente reclamada como la mejor posición para el historiador, el contraste de noticias, de ideas, de verdades asumidas como tales, de simples suposiciones y de textos, la revisión de los trabajos previos, algunas veces con un hipercriticismo necesario, polémico y nada pacífico, y el deseo de profundización en el conocimiento de la fuente y de todo lo que la envuelve, que puede parecer reiteración, pero que no lo es en realidad (en Galicia, se puede denominar a eso *teima* y suele ser el paso necesario para profundizar en una determinada rama del saber). De aquí se sigue la seguridad de las bases de partida y su afición por la claridad conceptual como arranque de todo discurso, construido desde el pasado, por el pasado y para comprender ese pasado. Con estos mimbres, solamente podía salir como resultado una obra científica en su conjunto igualmente sólida. Por ello, modélica y ejemplar en comparación con el panorama coetáneo de los estudios de Historia del Derecho. Sobre todo, si tenemos en cuenta cierta decadencia y cierta desorientación de la historiografía jurídica española de los últimos años, aficionada a realizar nada apasionantes (aunque reiterados) estudios descriptivos de los asuntos más aburridos de la vida institucional del Antiguo

Régimen, abundando en una línea histórica que se queda en y con la anécdota y es incapaz de pasar a la categoría, o de aquellos otros sectores historiográficos, tocados por los dedos de no se sabe que ignorados dioses, que hacen tabla rasa del pasado, eliminan de un plumazo siglos de Historia en aras de sus propios intereses, se abonan a paradigmas traídos de allende los mares –que, con ellos, devienen dogmas–, desprecian e incluso aborrecen, por herrumbroso, lo que se hace fuera de sus círculos, e idean un metalenguaje tan oscuro, incomprendible y sectario como parciales y reduccionistas son las fuentes por ellos empleadas. Nada de eso, ni la erudición estéril, ni la petulancia pseudocientífica, comparecen en este libro, sino todo lo contrario: puede decirse, sin temor a la equivocación, que con este trabajo se vuelve a las raíces de la mejor tradición de la Historia del Derecho, la de los eruditos hispanos de los siglos XVIII y XIX, dominados por aquella pasión por el documento y por su exacta lectura y comprensión, aquella tradición de sabios que editaba textos de forma abundante y con ánimo crítico, que pasaba después a explicarlos en su contexto y que no hacía caso de pretexto alguno o de coartadas ideológicas, que indudablemente podrían tener, para culminar tales arduas labores con marcado éxito científico. El selecto *club* del que formaron parte Salazar y Castro, Burriel, Floranes, Risco, Flórez, Martínez Marina, Muñoz Romero, Ureña y compañía, quienes crearon los elementos primeros textuales sobre los que se pudo trabajar en la centuria pasada y avanzar en el conocimiento de cada vez más aspectos de nuestro Derecho histórico. El testigo, en cierta forma, lo ha recogido el A. y lo ha insertado en el espíritu de la obra que vamos a analizar.

3. La *Cataluña Medieval* del Prof. Iglesia Ferreirós es un trabajo estructurado físicamente en dos tomos. El primero lleva por subtítulo *Estudio* y el segundo *Edición*. En este último, es donde se realiza la publicación, con ánimo de absoluta fidelidad, del manuscrito que da origen al libro: el Z-I-3 del Real Monasterio de El Escorial. Como se trata de un trabajo pulcro, basado en sólidos conocimiento filológicos y paleográficos, evitaremos introducirnos en profundidad en el segundo volumen, que sólo describiremos externamente y en atención a cuestiones de método. La ausencia del manuscrito ante nuestros ojos nos fuerza, por motivos obvios, a declinar cualquier comentario al respecto aceptando, pues, los resultados del A. con una marcada confianza y buena fe, que son fruto de las competencias ya exteriorizadas en trabajos anteriores, los cuales han servido para demostrar su habilidad, solvencia y capacidad contrastadas para tales lides. Muy superiores, sin lugar a dudas, a las de quienes este libro comentan. Además, la pormenorizada descripción del manuscrito y de los criterios seguidos para su transcripción nos ahorran este comentario concreto. Pretende ser esta obra no sólo una simple publicación de manuscritos, de apéndices, de glosas y demás documentos. Va más allá de la idea de simple *regesta*; se trata de elaborar una visión de la sociedad catalana medieval a partir de los diferentes manuscritos en los que se han ido reuniendo los *Usatges* a lo largo de los siglos centrales del Medievo. El punto de partida lo constituiría aquel artículo del A. publicado en el *Anuario* en los años setenta donde se explicaba la creación del Derecho en Cataluña. Ahí están muchas de las claves explicati-

vas que se entiende sobrevuelan estas nuevas páginas. Pervivencia del *Liber*, progresivo alejamiento de la monarquía franca, autonomía de los varios condes locales, feudalización, poder confuso, aparición de un nuevo Derecho, evolución de ese nuevo Derecho, renovación a partir del siglo XII. El guión, en sus rasgos básicos, parece haber sido trazado. Con el libro presente, se busca una primera reconstrucción textual que no se agote en meras divagaciones filológicas, de todo punto, necesarias e importantes, pero que deben comunicarse con lo jurídico y trasplantar a este ámbito sus resultados para que comience a actuar el historiador del Derecho. Los textos, como punto de arranque, dan paso al contenido de esos textos: van a servirnos para conocer cómo se construye la sociedad medieval; cómo opera el Derecho en su seno a modo de instancia no simplemente punitiva, sino ordenadora en sentido global; cómo se va formando ese Derecho en el que se produce una combinación de tradición y de novedad, ambas interdependientes puesto que la novedad se ve amparada en la propia tradición (el nuevo Derecho se crea, se formula o se compila, precisamente en consideración a las antiguas leyes godas que daban al príncipe el poder de dictar nuevas normas en atención a las nuevas circunstancias no contempladas en los cuerpos normativos existentes); cómo se articulan las soluciones visigodas con las soluciones proporcionadas por la dinámica feudal (modificándolas, corrigiéndolas, desarrollándolas, según los casos y las exigencias reales) y también por la acción directa de los condes catalanes, que van almacenando en sus curias un Derecho complementario y especial respecto del antiguo de procedencia gótica; cómo ese Derecho especial va paulatinamente convirtiéndose en un texto de perfiles más generales que cada vez abarcará más y más territorios, hasta devenir Derecho general del Principado (por la superioridad política del conde de Barcelona que deviene conde asimismo de otros territorios, por insuficiencia de los propios Derechos locales, por deseo de imitación, etc.); cómo se produce esa evolución desde lo particular hacia lo general; cómo el texto acaba por sobrevivir a su destino gracias a la labor callada y minuciosa de los juristas, permanentes adaptadores de sus preceptos, quienes tomarán como apoyatura el nuevo Derecho romano-canónico, el cual inundará sus glosas y comentarios. Se nos informa así de un dato importante que está presente en toda la construcción del A.: la función clave que tiene el Derecho en la Edad Media, sobre todo, en orden a la pacificación de una comunidad que caminaba con paso firme y decidido hacia la feudalización de sus estructuras políticas (con el riesgo y amenaza que esto comportaba para diseñar un poder centralizado, fuerte, sólido y absorbente) y que, tiempo después, abandona tal feudalización, sin que por ello desaparezca el texto jurídico. Con dicha sociedad feudal *in fieri*, se abre una ruta hacia el particularismo y hacia la desaparición de cualquier noción de autoridad en sí misma considerada, que pudiera construirse al margen de pactos particulares de vasallaje, imposiciones señoriales o de derechos sobre las tierras. El feudalismo provoca este efecto en la precaria constitución político-pública que en tales siglos se podía vivir. Con ello, desaparece la tutela de cualquier aparato colocado por encima de los señores y la violencia parece campar a sus anchas. El Derecho es defendido por cada esta-

mento y por cada individuo que lo forma. Violencia, venganzas, ofensas y reacciones, parecen conformar el código genético de ese feudalismo que distorsiona la visión idílica del Medioevo ordenado. Sin embargo, esta situación, aun reconociendo su existencia, no quedó al margen del mundo jurídico, sino incardinada dentro del mismo.

El Derecho medieval es sinónimo de orden de paz o de pacificación, con una intensidad de tal magnitud que nosotros, hombres del siglo XXI, somos incapaces de percibir con claridad (patetismo llamó a esto García-Pelayo). Si la sociedad feudal nació y se consolidó, si los señores pudieron imponer su voluntad sobre los vasallos y también viceversa, si todo lo inherente a la misma, positivo y negativo, pudo fructificar, fue gracias al Derecho que se incorporó como elemento determinante de la estructura feudal. Los *Usatges* serían la condensación de esos dos elementos definitorios de la Cataluña medieval: la nueva sociedad domeñada por los señores y articulada conforme a conveniencias o pactos vasalláticos, con lo que de ellos se derivaba, y la función ordenadora del Derecho, que acoge en su seno aquellas nuevas relaciones, las moldea y les da la forma que finalmente se plasma en la escritura o escrituras de esos textos. Van desfilando por sus páginas los libros, pero, sobre todo, la vida que se respira detrás de esos libros: los copistas y amanuenses y sus intenciones más o menos escondidas; los juristas y sus intereses, a la hora de hacer hablar aquellos textos en provecho de quienes fuesen sus protectores; los condes, los reyes, los jueces y miembros de la curia condal y sus respectivas posiciones o aspiraciones políticas, quienes presencian desde la atalaya que les otorga su posición privilegiada la forma específica de desarrollo de la sociedad y para la cual van creando, formulando o plasmando las soluciones jurídicas más adecuadas o que ellos interpretan como tales, en función del complejo juego combinatorio en que todo el Derecho consiste, es decir, armonizando intereses contrapuestos, situaciones de poder heterogéneas, derechos y privilegios de difícil encaje, senectud y juventud, tradición e innovación. En el fondo de este amplio fresco, está la preocupación que ha inspirado la manualística del A., aquella que se ha centrado en un tema capital dentro de la evolución del orden jurídico: la creación del Derecho y todas las preguntas que se pueden formular a su alrededor. ¿Quién crea el Derecho? ¿Por qué crea el Derecho? ¿En qué títulos se ampara su acción normativa? ¿Para qué crea el Derecho? ¿Cómo se exterioriza esa creación? ¿Qué valor corresponde a los restantes operadores jurídicos en relación a ese Derecho creado? Y de ahí surgen más y más preguntas que nos llevan a reflexionar acerca del modo de integrar y armonizar todas las creaciones normativas, de hacer lo propio con la labor de juristas, jueces, abogados y notarios, en relación con ese Derecho dado, de pensar si ese Derecho responde a un modelo concreto de Justicia o a una suma específica de valores que se integran en esa virtud social superior.

Todo ello y mucho más es, a primera vista, lo que proporciona la obra. Porque la *Cataluña Medieval* no es sólo Historia de libros normativos (expresión que el A. prefiere a la de libros legales o simplemente libros jurídicos) y de sus vicisitudes, sino, por elevación, un tratado de Historia jurídica en el que los

libros conforman el punto de arranque desde los cuales se comienzan a trazar y reconstruir los variados testimonios del pasado. Con este trabajo, conoceremos el modo en que se redactaron las variadas versiones de los *Usatges*, sus fechas aproximadas, sus principales manuscritos, ubicaciones y variantes, la comparación entre los mismos, los materiales que se emplearon para las diversas redacciones sucesivas, la identificación de cada uno de los estratos normativos que van a desembocar en el texto final, el orden seguido en su elaboración, los movimientos de algunos de sus preceptos, individualmente considerados o en bloques homogéneos, los añadidos temporales más correctamente identificados y los traslados o movimientos, la Historia externa que acompaña a este texto capital, junto con la labor de los juristas que lo convirtieron en un texto vivo, renovado, continuamente empleado aun mucho tiempo después del primer testimonio que alude a la aplicación de esos *Usatges* a finales del siglo XII. Pero, sobre todo, conoceremos el mundo interno que acompañó a estos testimonios escritos: conoceremos los posibles autores de cada uno de los estratos en que se puede dividir tal obra, la identificación del lugar o fuente jurídica de donde proceden cada uno de los pasajes insertados, la pretendida labor de sus míticos creadores y de los auténticamente reales, así como de todos sus colaboradores, anónimos o conocidos, el sentido de su acción normativa, la intencionalidad profunda que la obra perseguía desde el punto de vista jurídico-político, en suma, la Historia interna que se deja ver y aprehender por medio del texto. En esto reside otro de los numerosos aciertos del libro: en la capacidad para dar respuestas coherentes y fundadas, a partes iguales, a todas las cuestiones que se derivan del análisis externo de los manuscritos y a todas las cuestiones nacidas del análisis interno. La clave está en esa armonía que se respira con relación a todas las contestaciones, surgidas de todos los interrogantes suscitados por el A., las cuales originan como fruto un compendio lógico de soluciones interpretativas y pluridisciplinarias, que sirven tanto a historiadores como a juristas, a medievalistas como asimismo a filólogos, paleógrafos y demás saberes y sabedores auxiliares. El A. fija el texto y lo expresa. El jugo obtenido parece saciar las expectativas iniciales de los más exigentes lectores, especializados, eruditos o aficionados, porque se trata de un elenco de conclusiones contundentes, duras, efectivas, y, sobre todo, coherentes. Vayamos a cada una de sus partes. Pasemos a fraccionar el trabajo y a desglosar cada uno de los apartados que el lector encontrará delante de sí.

Una breve, simple e intencionada dedicatoria (*Ós meus*) abre el volumen I. Esos «míos» son tanto los colaboradores fieles y constantes, como los antecesores, los gigantes a cuyos hombros se sube el A. para iniciar su recorrido por el Medievo catalán. A ellos se dirigen, en primera instancia, los dos volúmenes en gesto de generosidad digno de alabanza. El prólogo (pp. VII-XI) identifica el objeto central del libro (el manuscrito Z-I-3), un objeto peculiar por diversas razones, que lo hacen específicamente singular en sus relaciones con otros manuscritos del mismo texto y de la misma época, entre las cuales destaca el hecho de presentar dos copias diferentes de los *Usatici* (como el manuscrito 39 de Ripoll) y presentar una de esas redacciones incardinada dentro de una reco-

pilación sistemática del Derecho catalán (la nonata compilación de 1412). El objeto, con toda su importancia y singularidad, no es algo aislado, sino que ha de ser estudiado en sus complejas relaciones con los más de cuarenta manuscritos que el A. ha consultado (la nómina de los mismos aparece recogida en pp. XIII-XIV: son un total de cuarenta y cinco, de procedencias actuales diversas, desde textos situados en bibliotecas catalanas a textos vaticanos, sardos, parisinos o madrileños). Además presenta como nota curiosa un doble aparato de glosas, uno de ellos copiado dentro de la caja de escritura, es decir, sin usar los márgenes como era lo usual, por otro lado, en la literatura de la época: el primero de esos aparatos es el conocido como glosa ordinaria, que parte de la obra de Jot, y el segundo, el aparato capitular de Jaume de Montjuïc. El manuscrito avanza la solución que los juristas adoptarán a mediados del siglo XVI respecto al texto principal y a su aparato comentarista con función de adaptación del viejo texto a los nuevos tiempos. Finalmente, incorpora en la primera de las copias aludidas, tres versiones de colecciones sucesivas de los *Usatici*, perfectamente individualizadas como compendios distintos: la primera redacción de los *Usatici Barchinone*; la segunda formada por aquellos que faltaban en la anterior colección, identificada con los *Usatici comiti Raimundi Berengarii*, sin glosas; y una tercera redacción de un grupo de *Usatici* copiados de un manuscrito de los *Usatges*, propiedad de un jurista de Berga. Los tres estratos aparecen perfectamente separados, incluso en las denominaciones: *Usatici Barchinone*, *Statuta seu Usatici domini Raimundi Berengarii comitis Barchinone* y, los que el A. llama, *Usatici Extravagantes*, con terminología tomada del Derecho canónico clásico, para referirse a aquellos textos que se encuentran fuera de la ordenación numérica de los *Usatges* que realizaron los redactores de la compilación catalana de 1588-1589, aunque se identifican como tales, puesto que así se recogían en los manuscritos medievales y hace suponer, por tanto, su consideración en dicho sentido, cuando menos, en los siglos finales del Medievo. Al texto le siguen las glosas aludidas, aunque con diferentes intensidades y realizaciones, procedencias y alcance final del contenido glosado. Una de las primeras advertencias que el A. propone y que supone un avance en nuestro conocimiento del Derecho medieval catalán se va a referir a una cuestión nada baladí como es la pertinente al número mismo de los *Usatges*: tradicionalmente, se ha pensado que su versión vulgarizada, o sea, más difundida, que es la que se tendrá en cuenta en el proceso compilador moderno, había alcanzado los ciento setenta y cuatro preceptos, que nuestro A. reduce en uno. El avance historiográfico se mide por estas nuevas aportaciones, aun por pequeñas que sean, las cuales desmontan teorías comúnmente aceptadas. Este nuevo dato va a la raíz misma del texto jurídico, a su propio diseño externo, sin tener mayor trascendencia desde el punto de vista del contenido. Esos *Usatges* son los herederos directos de la lucha por el Derecho, es decir, de la tensión que se suscita en Cataluña en el Medievo central para combinar un Derecho feudal novedoso con el necesario tributo a la tradición, por un lado, y al carácter completo que todo orden jurídico debe presentar, por otro. La vida de los *Usatges* no es solamente la singladura de un texto jurídico determinado: es el

resultado de las relaciones e interrelaciones de ese texto jurídico con aquel que le servía de sustento (el Derecho visigodo) y con aquel otro que viene a reemplazar al anterior a partir del siglo XII (el Derecho romano-canónico). En medio de esta pugna, no por una supletoriedad nominal, sino por reivindicar el papel principal dentro del escenario jurídico, los *Usatges* se mueven de modo ambiguo entre uno y otro, apoyándose, según conveniencia, en esta o aquella tradición, conforme los juristas examinan el panorama normativo y ven las insuficiencias de uno frente a las ventajas de otro. El papel que corresponde a estos operadores jurídicos es decisivo pues son los que mantienen viva la llama del texto. Éste permanece siempre igual; la voz del texto, al cual hacen hablar los juristas por medio de cada una de sus glosas, va aceptando soluciones concordes con los nuevos tiempos y los nuevos órdenes jurídicos dominantes en Europa y en la Península Ibérica. En cierta forma, desde su propia posición, estaban decidiendo el destino del Derecho del Principado en su totalidad. La batalla la pierde el legado gótico y, con él, algunos *Usatges* que se habían inspirado libremente en las soluciones heredadas del *Liber*. La glosa ayudará al nuevo sistema de Derecho Común romano-canónico, en buena parte por la formación de los propios juristas, que les lleva a su aplicación reiterada adaptada al Derecho de Cataluña o a la combinación de ambos sistemas jurídicos con intensidades variadas.

En este prólogo, encontramos del mayor interés la precisión que el A. establece para referirse al objeto de la investigación, a aquello que conforma el pilar central de la Historia del Derecho. Habla con propiedad del objeto iushistoriográfico constituido por las denominadas «obras normativas», un término más completo y acertado para designar a los manuscritos jurídicos medievales que los más difícilmente admisibles de «libros legales», denominación demasiado concreta y específica, amén de, en cierto modo, extemporánea (¿Existen leyes, en cuanto que normas generales sancionadas por el poder, en los primeros siglos medievales? ¿No es ese período el del triunfo sin paliativos de la costumbre que lo domina todo, incluso las antiguas leyes que son absorbidas por los usos y admitidas en cuanto que elementos consuetudinarios?), o la de «libros jurídicos», en este caso por excesivamente general (también las obras de los juristas son obras jurídicas, subespecie de la global denominación «obra literaria»). ¿Qué es una obra normativa? La respuesta se da en I, p. X: el Derecho nace para la vida social y se identifica con ella. Los textos escritos solamente son Derecho si son objeto de aplicación. Por tales motivos, no interesa al historiador jurista la redacción originaria o la edición crítica, sino aquel o aquellos manuscritos que eran presentados ante los tribunales, eran invocados delante de los mismos y eran, al fin, aplicados por los jueces del momento en el sentido de llevar a la práctica aquel modelo ideal que aparecía prefigurado en el texto escrito, en la norma que era objeto de aplicación. Por medio de este término genérico, «obra normativa», se da cobertura al manuscrito desde el instante de su nacimiento hasta el momento supremo de su aplicación, sin tomar en consideración acciones intermedias que también tienen difícil encaje en el mundo medieval (promulgaciones, sanciones, publicaciones, oficialidad

del texto). La «obra normativa» es aquella que nace por el Derecho y para el Derecho: la que nace para su aplicación y resulta finalmente aplicada en sede jurisdiccional. La que contiene un Derecho que realmente va a ser vivido. Los ecos de aquella famosa frase de D'Ors (Derecho es lo que dicen y aplican los jueces) parecen llevarnos a ese complejo territorio. «Obra normativa» es aquella obra que nace con la pretensión de ser Derecho y cumple ese cometido, siquiera sea mínimamente, aunque nazca por iniciativa particular, aunque el poder no toque para nada las diversas etapas de su desarrollo, aunque carezca de una versión oficial. El mundo medieval, sin poder público constante y actualizado, expandido y expansivo, permite acoger de una manera más perfecta esa denominación y las consecuencias que se siguen de la misma. El Derecho medieval fluye al margen del poder constituido, de toda forma de poder político centralizado, y discurre, sin embargo, entre la pluralidad de poderes particulares que hacen las veces de aquél. Ese Derecho se encuentra, por ende, en cualquier rincón y momento, pero no tiene una fecha de nacimiento. El prólogo termina con una invocación de raigambre orteguiana. Todo historiador nada en un mar de dudas. Son muchos más los enigmas que las verdades sabidas. Pero ha de tomar en consideración la capacidad racional del hombre, algo más que los simples instintos y facultades (química y estupor llamaba Cioran a la vida). Interesa el modo en que son empleados esos instintos y facultades, el modo en que se realizan y el modo en que no se realizan, su empleo precisamente para la creación de ideas que el hombre toma en cuenta para explicarse a sí mismo. De esa inteligencia medieval, de esa inteligencia que crea el texto principal, se pasa a hablar en el arranque propiamente dicho del libro.

El *Estudio* arranca con una minuciosa y exhaustiva descripción del manuscrito latino Z-I-3 del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial (I, pp. 19-103), en donde se parte de lecturas y descripciones anteriores que permiten identificar y contrastar los contenidos allí recogidos. En un alarde de erudición paleográfica, se narran al lector todos y cada uno de los elementos que han sido tomados en consideración para la lectura, identificación y comprensión del manuscrito detallado. Los pasos de la lectura autorizada que nuestro A. ha hecho se convierten en guía para los que nos aproximamos por vez primera al texto. De forma sucesiva, el A. nos acerca al mismo de un modo muy detallado, indicando la foliación, la clave y las obras copiadas y su descripción (los textos copiados son los *Usatges*, la obra titulada *De Bataylla*, una copia de la compilación de 1412, los casos de Pere Albert y las *Consuetudo Cathalonie*, dentro de la órbita del Derecho feudal, además de constituciones de paz y tregua, constituciones de las Cortes de Barcelona de 1422 y de 1432, la obra titulada *Lumen Constitutionum*, los privilegios de la ciudad de Barcelona, una selección de obras del jurista Jaime Callis, pragmáticas de los reyes de Aragón y disposiciones procedentes del concilio de Tarragona del año 1329), lo que convierte al manuscrito en una auténtica mezcla de estilos, obras y autoridades recopiladas. Es probable, como advierte el A., que se trate de una compilación o unión de varios manuscritos de diversa procedencia (para la adscripción de cada obra a los respectivos manuscritos originarios, *vid.* I,

pp. 35-40), lo que permite identificar a varios de sus autores y dar una hipotética fecha de redacción del manuscrito en la parte específica relativa a los *Usatici*, que el A. señala entorno al primer tercio del siglo xv (los textos posteriores serían añadidos, aprovechando el carácter misceláneo que el texto parecía tener *ab origine*). Sigue la descripción de la copia de los *Usatici* con sus glosas, tanto las anónimas como las atribuidas al aparato de Montjuïc, a lo que se suman añadidos, adiciones y correcciones realizados todos ellos a lo largo de los siglos xiv y xv, en una práctica usual en Cataluña y en prácticamente todo el mundo medieval. Las glosas son la parte viva de los antiguos *Usatges*, las que se renuevan, cambian y remozan, las que los renuevan para las nuevas circunstancias de la vida jurídica, tan diferentes de aquellas otras que habían motivado su redacción en las centurias centrales del Medievo. Glosas sueltas o aparatos capitulares acompañan a los *Usatges* desde la Baja Edad Media y en 1544 se realiza la publicación de una de las versiones de aquel texto medieval, asistida por glosas ordinarias, extraordinarias y los aparatos de los más célebres juristas catalanes (Montjuïc, Guillem y Jaume de Vallseca, Callis). En dichas glosas, se observa la acción interpretativa y en cierto modo recreadora de los juristas: unas corrigen o completan el texto; otras lo aclaran o lo explican. La mayor parte de esas glosas añadidas en nuestro manuscrito proceden de un tal Bertrandus de Seva o Ceva, al que se aludirá más tarde. Se siguen en este recorrido las etapas sucesivas que llevan a identificar las manos responsables de la escritura (dos autores), el tipo de escritura y su descripción (que permite señalar las variantes gráficas y plásticas de las letras empleadas por cada uno de los dos amanuenses), los signos de abreviación y elisión usados, los signos mal empleados o ausentes, las dificultades de lectura, destacadas también con cierta modestia, las fidelidades de los copistas al pretendido modelo tomado como referencia, y las abreviaciones junto a su posible clasificación (que da lugar a un amplio *excursus*, donde se hace una suerte de uso alternativo de la paleografía, alejada de dogmas y centrada en la resolución de las más acuciantes dudas de lectura que el manuscrito, hoy y ahora, presenta, en I, pp. 77 ss., continuada con las consecuencias derivada de lecturas innaturales). Se busca, sobre todo, el pragmatismo, aunque no se pueda calificar con arreglo a categorías preconcebidas lo que el A. va hallando a su paso (las soluciones prácticas a las que se alude en I, pp. 87 ss., y que se detallan en I, pp. 98-103). No es labor sencilla, pero el A. se aleja de cualquier discusión bizantina sobre signos y símbolos gráficos, para presentar de modo concluyente una lectura coherente y plena de sentido del texto. Se sacrifica la erudición en aras de una mayor comodidad. En esa reconstrucción explicada con detenimiento, se habla de un problema común a todos los que manejan o han manejado manuscritos medievales: la dualidad original-copia, la cual provoca ciertas dudas ante la incapacidad de determinar con exactitud cuál es la primera y cuál la segunda, es decir, conocemos lo copiado, pero no regularmente de dónde se ha copiado, si es que se ha copiado de algún sitio, o qué se ha copiado. Esto debe hacernos pensar en la ardua tarea del copista y subrayar las dificultades a las que él mismo se pudo enfrentar en su momento, dificultades que nos ha trasladado a nosotros, lecto-

res e intérpretes de su trabajo. Esto es relevante porque se puede afirmar que no hay manuscrito perfecto y todos, en mayor o menor medida, tienen elementos que lo corrompen y, por ende, lo diferencian respecto del modelo primigenio. Se trata de una advertencia de cara al futuro. No se desdeña así la presencia de corrupciones textuales, con el ejemplo indicado del Us. 108, lo que sirve el A. para explicar el funcionamiento de las glosas que los juristas incorporan a los *Usatges*, dando pie a dos tradiciones: aquélla representada por Jot, para el cual el Derecho feudal allí recogido debía ser leído de conformidad con las claves normativas proporcionadas por el Derecho del *Liber Iudiciorum*, y la segunda, que encarna a la perfección Montjuïc, en cuya virtud se debe prescindir de las leyes godas y acudir a los conceptos, principios y categorías existentes dentro del Derecho romano.

Ambas posibilidades son explicitadas con los ejemplos de las glosas al *Usatge* citado anteriormente, lo que demuestra el modo de actuar de la jurisprudencia catalana en dos momentos puntuales (siglos XIII y XIV, respectivamente). Pero hay más ejemplos. Acaso el más significativo nos lo proporciona el propio manuscrito en el Us. *Iudicia Curie*. Basta para ello remitir al lector a aquél (*vid.* Cap. 77 = Us. 81, en II, pp. 231-234) para probar como los dos juristas referidos entienden de un modo diverso, congruente con el tiempo que les ha tocado vivir, el sistema jurídico en que deben apoyarse los *Usatici*. En los primeros tiempos, la herencia goda, decadente ya, sigue siendo operativa y ostenta cierta preeminencia; en el siglo XIV, ya nada queda de ella y es el Derecho Común, en el que se han formado los juristas, el que dirige su estilo interpretativo. Otro ejemplo se pone con el Us. 147. ¿Qué supone este modo de actuar? La sacralidad del Derecho antiguo en cierta medida. El Derecho medieval no conoce nociones como abrogar o derogar, sino que todo el orden jurídico se ve como un *continuum*, al que se recurre en función de las utilidades y pragmatismos que guían la labor de los operadores jurídicos. Todo Derecho nace gracias a Dios y existe por Él. Solamente el hombre es responsable de la corrupción de ese primer Derecho inmaculado y solamente a él se le puede imputar el mal Derecho. Todo texto jurídico es venerado por antiguo, por bueno, por tradicional, por representar la esencia divina dirigida a la comunidad que se va a disciplinar por el mismo. Si se tiene en cuenta esto, que no es más que el recordatorio de los planteamientos de Fritz Kern, aceptados por el A., no es de extrañar la conducta de los juristas que operan sobre ese Derecho antiguo con el convencimiento de que, por encima de todo, sigue siendo Derecho, y que lo que precisa es la mediación de la obra jurisprudencial para volver a ser aplicado, comprendido y exteriorizado. Apunta nuestro A. otro aspecto relevante, que demuestra la necesidad de tomar en consideración las circunstancias mentales con las que opera el jurista medieval: los *Usatges* no son, en su origen, un texto legal, en el sentido de texto normativo oficialmente promulgado por la autoridad. No son leyes en un sentido formal estricto, pero sí son Derecho y en el pensamiento medieval tiene más sentido lo segundo, el ser Derecho, el valer como Derecho, por ser elemento material integrado en la visión moral del universo, que lo primero, por ser puramente formalidad y

purismo conceptual, derivado de acciones humanas. El Derecho medieval no dependía de esos argumentos, hoy indispensables en todo orden jurídico, sino que la promulgación no era más que la constatación de la existencia de un Derecho que venía de mucho tiempo antes. Un Derecho de raíz divina no podía ser promulgado por los hombres, sino, a lo sumo, descubierto y defendido por ellos. Cuestiones formales no parecen ser precisas, ni solemnidades modernas, ni publicaciones, ni nada de lo que hoy entendemos como requisitos necesarios para el funcionamiento normal de todo sistema jurídico. El Derecho es y existe desde la Creación; el hombre ha de guiarse por él, regular su conducta conforme a sus mandatos, sin preocuparse de si hay detrás del mismo una autoridad humana que lo haga oficial. Y esto porque la idea de alumbrar ese Derecho no tenía que seguir necesariamente los caminos que nosotros entendemos aplicables a nuestro Derecho actual. No son los *Usatges* el único caso conocido: el Derecho justiniano se expande por Europa sin el refuerzo externo de una sanción que, cuando llega, lo hace *a posteriori*, más para contenerlo que para admitirlo; el *Decretum* de Graciano no recibe la bendición apostólica, pero nadie cuestiona su difusión y su aplicación generalizadas en toda la Europa occidental desde mediados del siglo XII. La escritura, sea o no oficial, es el único elemento que debe ser tenido en consideración por cuanto daba un aspecto inmutable, casi místico e intocable, al Derecho allí recogido. En un Medievo de bajo perfil cultural, de cultura escrita muy escasa y difícilmente circulante, los libros jurídicos cumplen un cometido decisivo. Son aquellos muy reducidos en número, pero de radical importancia para reyes, condes, obispos, monasterios, abadías y ciudades, dado que en ellos se había condensado la tradición. Se copiaban porque, a pesar de su precio y costes, era un objeto de gran utilidad, continua y reiterada, que se empleaba de modo regular en cualquier asunto que afectase a los intereses de la comunidad. Los *Usatges* se copiaron y se copiaron en reiteradas ocasiones porque eran Derecho y, como tal Derecho, se presumía bueno y antiguo, argumentos a partir de los cuales cualquier discusión acerca de su vigencia carece de sentido porque es la combinación de esas dos notas, sin necesidad de declaración político-pública alguna, dos notas que se entendían inherentes a toda cuerpo normativo, la que determinaba su vigencia, su validez y su eficacia, por los siglos de los siglos. Termina de este modo la descripción con una valoración positiva y un buen sabor de boca: el A. se ha enfrentado al manuscrito y ha tenido a bien narrarnos el resultado de tal enfrentamiento. No ha sido sencillo por los siglos que median, por los defectos del material transmitido y por los defectos que se pueden imputar, de forma inmediata, al propio copista o copistas. Nos ha narrado así la victoria conseguida, pero también las derrotas parciales, las incapacidades o imposibilidades, derivadas de un modo directo del propio testimonio histórico. El A. ha dialogado con su fuente, ha procedido a desbrozar cada uno de los asuntos que pudieran resultar relevantes para elaborar su personal lectura de la obra y explicar cómo se ha llegado a esa lectura. Los resultados finales se pueden hallar de manera más gráfica en el volumen II, en el cual se realiza la edición del manuscrito referido, sobre el que volveremos más adelante.

La parte propiamente jurídica (sin olvidar que el estudio filológico primero ha sido también un primer avance para determinadas cuestiones jurídicas, si bien tratadas de una forma tangencial) arranca en el estudio central titulado «La sociedad catalana medieval» (I, pp. 105-327), en donde se emplea los *Usatges* como mecanismo para introducirnos en el proceso de formación de la sociedad feudal, entendiendo el concepto sociedad en un amplio sentido donde tienen cabida el Derecho y la organización política. Unas primeras reflexiones sobre la razón histórica, nos colocan en la senda que el A. pretende recorrer. Si la Historia en su conjunto es un proceso teleológico, algo que conduce a un determinado fin, la tarea del historiador va a consistir en el descubrimiento y formulación de esa finalidad en apariencia recóndita. Y a esa finalidad solamente se puede llegar desde una reflexión histórica, dice en I, p. 111, que sea despojada de cualquier signo de emotividad y avance guiada por la racionalidad. Desde la guía suprema que implica la racionalidad (lo que no conduce a afirmar, ni mucho menos, que toda conducta humana sea racional; es la conducta del historiador la que debe recabar para sí esa racionalidad y convertirla en patrón de su comportamiento), el historiador ha de proceder a extraer de los acontecimientos sucedidos las descripciones operativas para demostrar la finalidad de tales acontecimientos pasados. En el campo del Derecho, tales sucesos se encuentran recogidos, depositados, en cierta medida sedimentados, en los testimonios escritos, en la pléyade de textos jurídicos que nos informan sobre el Derecho del pasado en todas sus dimensiones conocidas y que permiten eludir comportamientos arbitrarios, esto es, aquellos comportamientos que infrinjan el deber de aparente objetividad y de pluralidad que debe regir el arte de historiar, concebido como arte de describir y valorar el pasado. La reconstrucción de esa sociedad catalana y de ese Derecho histórico catalán se realiza por medio de la aventura que suponen los *Usatges*. Lo primero que hay que precisar es cuándo surgen aquellos en la forma y en la ordenación que conocemos. Sorprendentemente, la reconstrucción se realiza a partir de la Edad Moderna y no desde la Edad Media. O dicho de otro modo: la ordenación responde a un modelo moderno que tiene como antecedente la Baja Edad Media (el orden establecido por los comentaristas). Los *Usatges* de Barcelona, en su versión oficial de acuerdo con el orden de los comentaristas que lo interpretan y con esa denominación romance, no aparecen hasta la promulgación de la compilación catalana de 1588-1589. Sorprendentemente, decimos, porque el texto medieval no guarda consonancia formal total con el texto moderno que se incorpora oficialmente a la citada recopilación. Esto permite diferenciar, cuando menos, unos *Usatges* modernos, posteriores a 1588-1589, unos *Usatges* intermedios, forjados por tales comentaristas, y unos *Usatges* primeros o primitivos, conocidos y difundidos a partir del año 1173. La falta de precisión a la hora de señalar estos elementos es lo que provoca críticas a las ediciones y estudios hasta entonces realizados: Bastardas, Amorós, D'Abadal y Valls Taberner o Carlo Guido Mor, que emplea la de estos dos últimos, realizaron trabajos parciales tomando en cuenta pocos manuscritos y empleando el orden moderno, que no el medieval, con lo que se puede afirmar que han construido

un texto en cierta forma artificial, un texto que no existía más que a partir de la recopilación catalana de finales del siglo XVI. Eso explicará ciertas discordancias, abordadas en II, pp. 5-10: en las ediciones referidas no coinciden siempre índices numéricos e índices latinos, ni tampoco los alfabéticos; algunos *Usatges* cambian de ubicación; se emplean los *incipits* latinos para los textos catalanes, el peso de Marquilles y sus comentarios se deja sentir en muchas de estas copias, etc., porque se trataba de combinar testimonios en cierto modo incompatibles por diversos en el tiempo. El orden moderno difiere a todas luces del orden u órdenes medievales. Antes de la difusión moderna, que es la que ha conducido a tener por seguros ciertos datos respecto a tal texto normativo, habrían sido escritas y difundidas otras versiones no sancionadas por y desde el poder, otras versiones en las que se hablaría de *Usatici*, pero no surge la colección como tal antes de esa fecha de la Modernidad. Ahí se produce su «cristalización definitiva», como señala el A. en I, p. 112. Pero la cristalización es proceso químico que lleva tiempo y es preciso retrotraerse al Medievo para saber cuándo aparecen por primera vez esas fuentes normativas. La primera cita, que no la primera redacción, está datada en el año 1173, en la reunión curial que Alfonso II, primer gobernante conjunto de Aragón y Cataluña, preside en Fontaldara. Desde ese instante preciso, y no antes, conocemos la existencia de una colección escrita de costumbres (*consuetudines*) denominada *Usatici* y, con el tiempo, *Usatici Barchinone*. La escritura ha procedido a solidificar el flujo consuetudinario que vendría de tiempo atrás, como sucede con toda costumbre, productos normativos que no se generan de inmediato, ni en un único acto de fecundación, sino que hallan su fundamento en el tiempo, en la memoria, en el pasado. Por todo lo cual, debe tener el lector prudencia. Esa colección escrita de la que se habla en 1173 no recoge los únicos usos existentes hasta ese instante, ni, por supuesto, tampoco la vida jurídica de los *Usatici* comienza en ese año concreto. Ni son todos los que están, ni están todos los que son. Antes de la escritura, que se vincula con carácter general a la Historia, es decir, a la constancia de hechos pasados, está la ausencia de escritura, la Prehistoria, pero una Prehistoria en donde también existiría el Derecho que luego pasa a ser escrito. Antes de 1173, existe una Prehistoria de los *Usatici*, sobre la que difícilmente podemos teorizar y de la que pocos datos se pueden conocer, salvo por reflejos indirectos en textos subsiguientes. En años posteriores, ya en el siglo XIII, la referencia a esos *Usatici* que se efectúa desde los textos de Derecho local demuestra su expansión por toda Cataluña (Lérida es el caso más conocido, pero no el único) y su inserción dentro de la órbita municipal, de la misma forma que los dos pronunciamientos normativos de Jaime I en 1241 y 1253 suponen el reconocimiento de su valor oficial general, en detrimento de los dos Derechos Comunes conocidos en Cataluña a mediados de esa centuria: el gótico y el romano-canónico. Desde esa época, los manuscritos de los *Usatges* comienzan a poblar las bibliotecas catalanas, pero con una singularidad: la ausencia de texto oficial, aunque se le reconociese tal valor, lo que explica la pluralidad de versiones y la pluralidad de comentarios vertidos sobre esta obra. Es ésa una paradoja que no deja de ser curiosa: el texto tiene valor

oficial en buena parte de los condados catalanes, pero falta una versión oficial que acompañe lo anterior. Como no existe tal versión, cualquier escrito que diga contener los *Usatges* pasaría a adquirir de inmediato su fuerza normativa. Con esto se explica que existan tantas y tan variadas copias. Los *Usatges* son Derecho oficial, rigen como tales en aquellos condados; paradójicamente no existe una versión oficial de los mismos, un texto primero y originario al que acudir en caso de duda, sino múltiples variantes con oscilantes contenidos y distribución interna asimismo variada. A los *Usatges* se accede desde el modelo gótico y por agotamiento de éste. Se llega a ese texto normativo desde la experiencia altomedieval de los condados catalanes. La pervivencia ininterrumpida del *Liber* en la Cataluña medieval, estudiada tiempo ha por nuestro A., ha creado un sostén normativo documentalmente probado, que de modo paulatino va siendo superado por la eclosión de la nueva sociedad feudal, que necesita disciplinarse y exteriorizar esa disciplina. El Derecho visigodo no contemplaba la complejidad de las relaciones entre señores y vasallos, los homenajes, la tenencia de castillos, las prestaciones vasalláticas, las fidelidades y demás parafernalia del nuevo modelo político, que es el que termina por imponerse en la Cataluña condal.

Se combinan, pues, dos tendencias: de un lado, un conjunto de usos, prácticas, costumbres y pactos dirigidos a regular las relaciones entre señores y vasallos, donde los protagonistas del entramado feudal se convierten asimismo en generadores de su propio Derecho, que no tenían cabida o no eran contemplados en el Derecho visigodo, y, de otro, la progresiva asunción de poderes por las pocas autoridades subsistentes, una de ellas el conde de Barcelona, quien apoyándose en el Derecho gótico, aquel Derecho que hablaba de un príncipe *artifex legum*, habilitado para crear nuevas normas en atención a las nuevas circunstancias de la realidad, se encuentra en la posición de justificar su acción normativa y de llevarla adelante (así se afirmará en el arranque de los *Usatici*; en el manuscrito escurialense estudiado, *vid.* Cap. 3 = Us. 3, en II, pp. 16-19). Esa acción primera, tradicionalmente vinculada a Ramón Berenguer e incardinada dentro del caudal ideológico visigodo (Isidoro de Sevilla y su clasificación del *ius* están siempre presentes, incluso en los mismo *Usatges*: leyes y costumbres no difieren más que en la forma, puesto que su sustrato ha de ser siempre el mismo) es lo que justificaría la actividad de los condes de Barcelona y, en época posterior, la de los condes-reyes de Cataluña y Aragón, como Alfonso II, Pedro II y Jaime I. El sustento de su poder normativo está radicado en el Derecho godo y ese Derecho les permite la creación de normas (*constitutiones, edicta, statuta*), la declaración del Derecho preexistente o la recopilación del material consuetudinario emergente que deciden poner por escrito. Esta acción es algo que se puede explicar de conformidad con el ambiente jurídico del Medievo: el recurso al pasado para justificar el presente y legitimar toda innovación. Al carecer de texto oficial y, por tanto, al no haber un texto inmodificable de referencia (la leyenda de su promulgación solemne por Ramón Berenguer I El Viejo en una reunión con estamentos privilegiados alrededor de los años 1063-1064 ha sido abandonada, aunque se puede pensar que

en ese tiempo –último tercio del siglo XI– algunos *Usatici*, después escritos, estuviesen ya perfilados y fuesen empleados en la curia), la formación del texto de los *Usatici* partiría de una primera redacción que pone por escrito las nuevas costumbres que han venido a reemplazar o completar en el ambiente feudal al antiguo Derecho visigodo, incapaz de regular esa nueva sociedad naciente. No interviene el poder para nada, pero el Derecho no requiere siempre que tal poder actúe. Quiénes realizarían esa obra y cuándo la plasmaría por escrito es algo que no se puede precisar con exactitud. El siglo XII parece ser el más probable tiempo y juristas anónimos vinculados a la curia condal barcelonesa sus responsables directos, que tomarán como primeros materiales aquellas costumbres conocidas, declaradas y aplicadas por esa misma curia en su función de tribunal condal. Como es un texto esencialmente abierto, ya que no consta su origen oficial, se van añadiendo nuevas disposiciones a lo largo de esa centuria y de la centuria siguiente, en función de los intereses que se quieren proteger: se suman disposiciones de asambleas de paz y tregua, constituciones de los condes-reyes (*vid.* Caps. 136 y siguientes, en II, pp. 354 ss.), sentencias, nuevas costumbres, correcciones a textos anteriores, pasajes del *Liber* (*vid.* II, pp. 363 ss.), pasajes de otros textos normativos, seculares y canónicos, fragmentos de las obras de Isidoro de Sevilla (*vid.* Cap. 135 = Us. 139 y 140, en II, pp. 353-354), y otros, que demuestran la amplia concepción de Derecho que se tiene y la falta de separación respecto a otras disciplinas prescriptivas. Al mismo tiempo, el éxito no se hace esperar y se difunde en sus diversas versiones por ciudades y señoríos. Se hace más compleja la obra y también se difunde más. Con Jaime I, se convierte en texto general del Principado. La razón de ser es la explicada anteriormente: tanto la insuficiencia del Derecho visigodo que ha de ser completado (en materia de homenaje, por ejemplo) o corregido para los nuevos tiempos (modificación de la penalidad de ciertas conductas descritas), exige un nuevo Derecho desarrollado por los poderes locales, que se forma por medio de costumbres, aceptadas en vía jurisdiccional por la curia, y puestas por escrito por juristas de ambientes cultos cortesanos. En defecto de los *Usatici*, se tendrá que acudir al clásico *Liber*, y, en su defecto, al conde barcelonés con su curia, sin perjuicio de lo cual ciertos preceptos del *Liber* se incorporaran por su importancia al nuevo texto escrito para ser aplicados de modo preferente (en nuestro manuscrito, *vid.* Caps. 140, 141, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 156, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 177, en II, pp. 362 ss.). No todos los materiales, sin embargo, se reputarán iguales. Los primeros testimonios permiten diferenciar *usatici* y *usualia*, términos ambos con los que se alude al Derecho escrito, si bien con ánimo de señalar su diferente origen (consuetudinarios los primeros; jurisprudenciales los segundos) y el carácter de unión entre ambos que se plasma en dicha escritura. La vida, que no la Historia, de los *Usatges* se puede entender cerrada en 1283, cuando las Cortes de Barcelona con Pedro III sancionan la necesaria intervención del reino o de su *mayor y más sana parte* para la aprobación de normas generales. Desde esa reunión, el texto queda estabilizado y no habrá nuevos añadidos. Tampoco alcanza aquí a diseñarse un texto oficial,

pero la creación normativa seguirá otros derroteros en donde será relevante no sólo la voluntad del rey, sino también la decisión de los estamentos privilegiados del reino. Los antiguos mecanismos que los redactores habían tomado en consideración para forjar el texto, ya costumbres, ya sentencias, van dando paso a otras formas de creación del Derecho que se relacionan directamente con el Derecho Común y con la dialéctica rey-reino. Los *Usatges* se conservan como testimonio de un pasado al que no se renuncia nunca, dejan de ser Derecho vivo para pasar a ser reputados, en cierta medida, Derecho histórico, que sigue existiendo, que cumple su cometido, que inspira a los juristas, pero la vida real y cotidiana del Derecho, el Derecho, por así decirlo principal, discurrirá por otras rutas.

Desde finales del siglo XII, los diferentes manuscritos van haciendo su aparición y con ellos el primer y necesario deslinde de las diversas partes constitutivas de los *Usatici*, en donde tampoco existe uniformidad interna, provocada precisamente por ese carácter de texto abierto que presenta desde sus remotos orígenes. Cada copista parece manejar con cierta libertad los textos jurídicos. Ni lo manuscritos son fieles a ningún modelo, ni tampoco su distribución interna responde a patrón común alguno. No hay arquetipo, por lo que cada copia es, en cierto modo, un modelo para sí misma, sin perjuicio de que pueda haber conexiones entre todas ellas. Una cosa sí es cierta y es la consideración del texto como tal en su conjunto. Los *Usatici* no son preceptos aislados. No hay, por decirlo de otra forma, una suerte o destino particular de cada *Usatici*, sino como partes integrantes de un texto común, con independencia del orden que éste presente. La difusión es conjunta, no individual, aunque cabría plantearse si esta hipótesis pudo tener lugar y pudo tener razón de ser (*Usatici* sueltos, resúmenes, epitomes o extractos de *Usatici*, etc., frente a la difusión en todo momento de versiones completas generales). Asimismo el estudio sobre los textos alterados o cambiados pudiera hallar una explicación de las vicisitudes de los mismos en el contenido de aquellos y en los intereses que pudieran defender (proclives al poder de los señores, de los condes, de los vasallos, etc.). Habría que leer más en profundidad cada precepto para saber por qué existe, a quién beneficia, quién está detrás del mismo, quién lo respalda, y de ahí deducir su posterior suerte en el conjunto total de *Usatici* (bajo la forma concreta de cambios, alteraciones o desapariciones). Todo lo cual nos llevaría de nuevo a la labor de los copistas, que, en muchos casos, iría más allá de la simple copia física hasta el punto de decidir el futuro de tal o cual institución. Sea como fuere, el núcleo más antiguo lo conformarán los posteriormente conocidos como *Usatici Barchinone*, los Us. 1-140, vinculados a Ramón Berenguer I, de acuerdo con el orden de los comentaristas, pero a ellos se sumarán los conocidos como *Statuta seu usatici domini Raimundi Berengarii comitis Barchinone*, los Us. 145-151, y otra gama variada de *Usatici* extravagantes o adventicios (hasta el Us.174), cuya ubicación varía atendiendo al manuscrito que se tenga en cuenta (en el escurialense, *Incipiunt usatici Barchinone*, Caps. 1-139, en II, pp. 13-362; y *Incipiunt aliqua usatica que supra deficiunt in texto usaticorum et sunt usatica comitis Raimundi Berengarii. Hunc sunt usathicii comitis Raimundi Berengarii quod non repe-*

*riuntur glosata*, Caps. 140-202, en II, pp. 362-381, estos sin glosa, como se indica en su mismo título, y con los adventicios incorporados). También varían las fuentes de las que se nutre cada uno de los correspondientes preceptos añadidos, como ya se vio antes. No sólo aparece compilado el Derecho feudal, de raíz consuetudinaria, sino Derecho de procedencia goda, de procedencia romana en sus variantes justiniana y teodosiana, y de procedencia canónica, e incluso preceptos que son creados por los propios comentaristas de la obra. Los Us. 142-144 parecen ser constituciones regias, atribuidas a Alfonso II, Pedro II o Jaime I, como se ha indicado hace un momento. En otros, parece tratarse de adiciones de preceptos anteriores, glosas redactadas a partir de obras doctrinales o derivaciones de la tradición goda. El carácter misceláneo es consustancial a esta obra abierta y, a lo que parece, en continua renovación, integración o revisión. La importancia de todos estos datos demuestra algo que impide extraer conclusiones generales, pero que induce a un importante elemento de reflexión: debemos hablar de muchos *Usatges* antes que de un solo modelo, tantos como sean los textos copiados y manejados efectivamente por los operadores jurídicos. Y esto porque los manuscritos no son iguales entre sí y porque los manuscritos emplean fuentes diversas, múltiples, yuxtapuestas y añadidas, sin apenas sistemática o explicación (algunas contienen el *explicit* después de Us. 140 y luego incorporan los *Usatges Extravagantes*; otros introducen antes del mencionado Us. otros textos varios de bloques de *Usatici*, que se hallan en ciertos manuscritos; finalmente, otros retrasan el *explicit* más allá del Us. indicado, por poner varios ejemplos de esa variedad textual). Pero como sucede también en nuestros tiempos, el Derecho es texto mudo que precisa ser actuado y aquí aparece la labor de los juristas, encargados de explicar para su vida práctica el texto jurídico callado. Tan importante como el texto es la glosa (I, pp. 154 ss.), la cual permite identificar la antigüedad de los manuscritos y conocer el modo de pensar de los juristas catalanes en el amplio marco temporal que va desde 1173 hasta el siglo xv. Al margen de los dos aparatos ya citados (Jot y Montjuïc), un tal Bertrando de Seva, jurisconsulto de la primera mitad del siglo xiv, parece ser, más que el autor, ..., el recopilador de la mayor parte de las glosas añadidas al manuscrito del que hemos partido, donde hay también glosas anónimas breves, sencillas y directas, y otras que remiten al aparato capitular elaborado por Guillem de Vallseca. Se muestra así el cambio en la forma de pensar, en cierta manera colectiva, de esa jurisprudencia catalana que refleja, sobre todo, la retirada del Derecho Común visigodo y el encumbramiento del Derecho Común romano-canónico (*vid.* la anterior cita al Us. 81 para comparar las opiniones divergentes de los juristas respecto a la inteligencia de esa norma en tiempos distintos). Un Derecho Común, que es invocado de modo continuado en cada una de las glosas publicadas, lo que demuestra el hecho de haberse convertido en una parte indispensable para la integración de todo el Derecho catalán. Aun cuando predomina el recurso al Derecho romano-canónico, también aquí se impone el particularismo porque los juristas interpretan de modo distinto los mismos textos y emiten opiniones que tienen justificaciones diversas. Su comentario no es simplemente aclarativo, sino explicativo del alcance del texto, en un

esfuerzo de adaptación a los nuevos momentos que tienen que vivir y a los nuevos litigios que tienen que resolver. Ejemplos varios sostenidos a partir de pasajes de los *Usatges* explican el modo de acción conjunto de los jurisprudentes. El texto no es sólo Derecho, sino que ha de tener el complemento necesario de la visión que proporcionan aquellos que se valían de ese texto. Los juristas son los encargados de adaptar un texto feudal a la sociedad catalana de los siglos XIV y XV, en el sentido de depurar todo el material normativo que consideren objeto de aplicación, pero sin parar mientes, cuando así es preciso, en proclamar que tal o cual parte de la obra está en desuso, está derogada, no se cumple, se interpreta de uno u otro modo, o simplemente no precisa de mayores comentarios para su correcta inteligencia. En el caso catalán que ejemplifican los *Usatges* comentados, se da la feliz coincidencia entre aquellos tres «*Señores del Derecho*» (la expresión es empleada por Van Caenegem en un conocido ensayo suyo, pero parece ser Lawson el primero en emplearla): reyes y príncipes que van modulando su contenido, como creadores o recopiladores, como elemento de fondo que sustenta la validez de todo el sistema jurídico en su conjunto, que aportan el final poder de decisión; juristas que lo van adaptando, como intérpretes; jueces y magistrados que finalmente proceden a su aplicación, como ejecutores. La interacción de todos ellos parece clara, aunque más diluida en el caso de los primeros que, recordemos, no operan realmente como auténticos creadores de ese Derecho, sino que coadyuvan para su difusión y auxilian para completarlo.

A partir de texto y glosa, se construye y se describe la realidad política, en aquellos pasajes donde se reflexiona sobre la terminología empleada (*Potestas, potestates, princeps, rex*, I, pp. 192-198). Se examina la posición singular que corresponde al conde de Barcelona dentro del aparato condal catalán, su superioridad y los modos de referirse a cada uno de los poderes políticos allí radicados (*comes* o *princeps* es la forma de aludir, así en singular y sin mayores aditamentos, al conde de Barcelona). Una cuestión, la de las denominaciones nada pacífica, que da paso a las consecuencias, en forma de poderes, que se derivan de tales simples nombres (I, pp. 198-204). Basculan las citadas *potestates* alrededor del imperio y de la jurisdicción (con la consecuencia última del *ius condere legem*) y también de la cuestión de los límites a la acción pública (los viejos principios romanos del *princeps legibus est solutus* y del poder que *non habet superiorem*). Nuevo acierto del A. es presentar el texto primero de los *Usatges* y la recreación que sobre ese mismo texto hacen los juristas en los diversos momentos. En la línea política visigoda, que sigue siendo la fundacional de la tradición jurídica medieval catalana, el poder no es nunca absolutamente libre o arbitrario, sino que se mueve de conformidad con una serie de tareas (detalladas con texto y glosas, en I, pp. 204-217). Llegamos así a un momento nuclear de la obra: las leyes en Cataluña y la pregunta acerca de cuál es la naturaleza de estos *Usatici*. Estos son leyes, en cuanto que especie de *ius*, de acuerdo con la tradición isidoriana. Costumbre y ley se identifican por el fondo común, al margen de la forma divergente que presentan. Su fundamento es la razón y la Justicia. La forma es algo accidental. Ambos son *ius* y cambian su forma de expresarse. Por esa misma razón, es factible pensar en la posibili-

dad de intercambiar su forma, es decir, leyes que devienen costumbres y costumbres que devienen leyes. Tal es lo que sucede con los *Usatges* y tal es su fuerza que se hallan en condiciones óptimas para operar derogando otras leyes como las góticas o las romanas (I, pp. 217-220). Debemos tener en cuenta que tales categorías normativas son flexibles en el Medievo. Que lo relevante es ser Derecho, constituir Derecho, valer como Derecho, con independencia de la forma externa que se quiera adaptar. En tal sentido, hay una interacción continuada de ambas fuentes: el *ius usaticorum* puede derogar leyes romanas, como antes había derogado leyes góticas, puede imponerse y erradicar costumbres, puede recogerlas y hacerlas propias, puede sustentar posteriores decisiones judiciales, etc. El elemento consuetudinario no desaparece del panorama normativo (I, pp. 220-249): la costumbre opera o bien confirmando la vigencia de los *Usatici*, o bien certificando la desaparición de alguno de ellos por medio del desuso, de la costumbre contraria. Al lado del Derecho escrito, sigue fluyendo la vida jurídica, de aquel mismo manantial de donde se tomaron los elementos que conformaron las primeras redacciones de los *Usatici*. En esta sede, vuelve a ser determinante el papel del jurista para operar con la costumbre en alguno de los sentidos indicados. Al lado de esa pugna, se va produciendo la inserción del Derecho Común. Se citan los ejemplos de Lérida, las disposiciones de Jaime I en 1243 y 1251, otros textos locales como Horta, Tortosa y Miravet, disposiciones de Alfonso III (1289), de Pedro IV (1379), una pragmática de 1380, entre otros materiales normativos, que sirven de explicación para conocer cómo opera la recepción del Derecho Común en Cataluña y el modo específico en que esa inserción se produce (con la conocida singularidad catalana, acuñada por el jurista Mieres, de dar primacía al Derecho canónico, el más equitativo y racional, ya que no induce a pecado, frente al Derecho civil, consagrada luego por Felipe III en 1599, en I, p. 249). La combinación de los Us. 81 y 124 proporcionará el armazón normativo para las reflexiones de los juristas y para articular soluciones no mecánicas, pero sí armonizadoras de todo el material jurídico contemplado. El papel de los *Usatici* sigue siendo activo, sigue siendo basilar para el desarrollo de todo el Derecho catalán porque siempre es tomado como texto de partida (I, pp. 249-258). Los dos últimos apartados del *Estudio* constituyen, a nuestro modesto entender, una demostración de absoluta e impagable erudición por parte del A., en una doble tarea nada fácil. La primera es la identificación de los textos jurídicos recogidos en el manuscrito Z-I-3, sobre todo los referidos a los propios *Usatges* (los materiales que aparecen en las tres colecciones del citado manuscrito y su relación con otras copias), así como las fuentes empleadas por los glosadores (I, pp. 258-271, donde una vez más se certifica esa decadencia del antiguo Derecho del *Liber*; aunque se conserva en cuanto que pozo de sabiduría, donde acudir para hallar principios e instituciones jurídicos), con predominio del Derecho Común (basta para ello leer cualquier glosa en el volumen II; el caudal doctrinal de los aparatos conduce siempre al Derecho romano-canónico). Esto lleva a nuestro A. a concluir, no sin ánimo de polemizar, que el Derecho catalán, como categoría histórica, no existe y es simplemente el Derecho romano en tanto en

cuanto no haya sido modificado por el Derecho propio catalán (I, p. 263). El A. nos advierte de algunos condicionantes que deben ser tenidos en cuenta acerca de las ideas de verdadero y falso: no hay texto oficial hasta la Edad Moderna, por lo que no se puede hablar en puridad de versiones falsas, sino diferentes, todas ellas verdaderas, realizadas cada una de ellas de conformidad con los intereses del copista de turno o de quien se encontraba detrás de ese copista. El proceso que se inicia en 1412 y que culmina en 1588-1589, supone ya un corte drástico que marcará el futuro porque de ahí sí surgirá un Derecho oficial nuevo con un texto oficial al que se tendrán que adaptar todas las copias normativas existentes desde entonces. Junto a la referida acción de búsqueda, la otra tarea final, no menos erudita y hasta titánica, es la identificación de los posibles autores de las glosas no identificadas en el manuscrito escurialense, al margen de los dos aparatos ya indicados de Jot y de Montjuïc, y fijar un posible orden cronológico para las mismas (I, pp. 271-327). Por ahí desfilarán la mayor parte de los juristas catalanes de los siglos XIII y XIV que pudieron haber intervenido en la creación de un aparato de glosas en cierta forma colectivo, y cuyos resultados pudieran haber sido empleados finalmente por los redactores del manuscrito. Tarea nada fácil por la pluralidad de fuentes a consultar y por las variantes con que pueden aparecer los nombres de aquellos, pero que el A. acomete con fuerza y con óptimos resultados que permiten trazar breves biografías de los mencionados jurisperitos. Comparecen, entre otros muchos, Jacobus de Bisanya (finales del siglo XIII), Bertrandus de Seva, Jacobus Mathei y Raymundus de Area (primera parte del siglo XIV), Jacobus Calbetus y Franciscus de Podio (coetáneos de los anteriores), Arnaldus de Moraria, Jacobus de Faro y otro Franciscus de Podio (en los años centrales del siglo XIV), Iorgo Blancha y Jacacio, los anónimos *antiqui sapientes* de tiempos de Pedro El Ceremonioso, y los de la segunda mitad del siglo XIV (Jacobus y Guillelmus de Vallesicca). El volumen I concluye con una serie de apéndices, necesarios a los efectos comparativos que requiere el estudio de todos los textos medievales conocidos de los *Usatges*, donde se recogen las variantes derivadas de la edición de uno de los manuscritos ilerdenses (Ms. L 1 = Lérida. Paeria. Ms 1375) y el aparato de Jaume de Montjuïc (I, pp. 331-563), los *Usatici Barchinone* según el orden de los comentaristas (I, pp. 565-619), sobre la base del Ms. CR 10, los *incipits* de los *Usatici* citados en las glosas del manuscrito escurialense Ms. Z-I-3, ordenados por orden alfabético (I, pp. 621-657), las setenta y tres constituciones citadas en las glosas del mencionado manuscrito (I, pp. 659-719) y los *Usatici Barchinone* no glosados (I, pp. 721-729).

Como dijimos anteriormente, el volumen II se ocupa de la edición del manuscrito, precedido de unas breves explicaciones (II, pp. 5-10), reiterando las consideraciones del A. acerca del trabajo realizado (que no es considerado ni edición crítica, ni reproducción paleográfica) y acerca de las singularidades del manuscrito Z-I-3. Se explican brevemente los criterios seguidos en la transcripción o el modo específico en que ha sido trasladado a ese nuevo formato el manuscrito objeto de estudio y edición. Sigue, como es de esperar, el manuscrito completo (II, pp. 11-381) con sus glosas, hasta plasmar los doscientos dos

capítulos recopilados. Siguen unos apéndices complementarios y aclaratorios: el primero recoge una edición o colección ideal de los *Usatici* conforme al orden de los comentaristas, en la línea de D'Abadal y Valls Taberner, cuya edición de 1913, es objeto de crítica valoración, en atención a los criterios que el A. expuso con anterioridad, es decir, publicar un texto medieval (en concreto, el Ms. CR 10) a partir de los criterios ordenadores modernos que se suministran en 1588-1589, con las distorsiones que ello implica y la oscilación de preceptos concretos (II, pp. 385-393 y pp. 395-499, para la ordenación ideal). El A. expone lo que debería haber sido realizado al efectuar esa lectura combinada, medieval y moderna, de los *Usatges*, pero de un modo más racional y coherente A renglón seguido, se indican los *incipits* de esa colección ideal, de acuerdo nuevamente con el orden de los comentaristas, ordenados alfabéticamente (II, pp. 501-512). Concluye el trabajo con unos cuadros sinópticos que recogen, para su estudio comparativo, los contenidos de las diferentes colecciones de *Usatici Barchinone* (II, pp. 513-577), de conformidad con los manuscritos manejados en los estudios del propio A. y sistematizados con arreglo a tres bloques (manuscritos con *explicit*; manuscritos sin *explicit*; y manuscritos que colocan los Us. 76-90 después del actual Us. 91). Con ello culmina un minucioso trabajo de reconstrucción en donde se ha procedido a revisar, sin contemplaciones de ningún tipo, todo cuanto se tenía por seguro acerca de ese texto catalán. Prácticamente nada de lo que se sabía o se pretendía saber queda en pie. Se ha logrado este efecto mediante un sistema de trabajo, un método, que ha tenido como protagonista absoluto a los propios textos, de donde se han extraído conclusiones interpretativas que gozan de la firmeza proporcionada por el testimonio del que se parte. Al final, siguiendo a A. hay que hablar de muchos *Usatges*, de varias redacciones, copiadas por varias manos y con fines diversos, con el convencimiento de que ese texto oficial –aunque sin versión oficial– fue objeto de aplicación en la Cataluña medieval y se configura ahora como un instrumento decisivo para conocer la evolución de esa sociedad feudal catalana en su formación, apogeo y decadencia.

4. La impresión que queda después de acompañar al A. a lo largo del trayecto que nos ha propuesto ha de ser positiva y sumamente gratificante. El viaje ha sido largo, intrincado, dificultoso, pero la guía era buena, el conductor que nos transportaba y los materiales auxiliares también. Se ha cumplido con el fin de todo historiador: volver a los textos, partir de ellos y a ellos retornar. Interrogarlos, formular sucesión de preguntas y obtener respuestas. Muchos mitos, muchos saberes traslaticios, han caído, pero he ahí la clave para que el conocimiento avance: el número de *Usatges*, la imperfección de las ediciones realizadas hasta la fecha, su origen medieval, pero su traslocación moderna, sus variantes, su fuerza expansiva, su fuerza jurídica, sus glosadores, su viveza, entre muchos otros factores, son consideraciones que se derivan de la lectura de esta obra. El libro analizado pertenecería a esa segunda categoría que los clásicos habían elaborado para clasificar cualquier obra escrita: libros que nos hacen mejores y libros que nos hacen más sabios. Éste ha sido su propósito y se ha cumplido con creces. Solamente resta felicitar al A. por esta obra monumen-

tal, enciclopédica, minuciosa y detallada, que agota prácticamente el estudio de los *Usatges*, al menos, en lo que se refiere a sus manuscritos, y a una primera lectura interpretativa de los mismos. Otros vendrán que desarrollen algunos aspectos, pero siempre se hará en el futuro a partir de este texto ya capital. El acierto radica en que, como habíamos tenido ocasión de señalar al inicio de este nuestro comentario, el A. no sólo elabora un sólido y maduro trabajo de Historia del Derecho, sino también sobre cómo hacer Historia del Derecho. Se pueden compartir o no sus planteamientos, pero el libro rebosa coherencia con la opción elegida que es llevada hasta sus últimas consecuencias. Este libro, nada sencillo y ni mucho menos complaciente para con un lector ordinario, de abundante y compleja estructura, de lectura ardua en ciertas ocasiones, da buena prueba de ello. Madurez y maestría, a partes iguales, parecen haberlo facilitado. Chateaubriand decía que el buen escritor no era aquel que no imitaba a nadie, sino aquel a quien nadie podía imitar. Este libro es, a nuestro juicio, inimitable, y, por ende, bueno y sabio, por todo lo que enseña y por el camino que nos muestra para enseñarlo.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ